



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-130/2020 Y SUS ACUMULADOS TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 Y TEEP-A-135/2020, TEEP-JDC-007/2020, TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020, TEEP-JDC-013/2020, TEEP-JDC-014/2020, TEEP-JDC-020/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS CATORCE HORAS.

- **MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las catorce horas del día doce de octubre de dos mil veinte. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal y nos informe de los asuntos que vamos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro, con todo gusto magistrado presidente, Magistrada, Magistrado con su autorización procedo a realizar el pase de lista de los magistrados.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** Presente.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-**MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** Presente Secretario. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Hago del conocimiento que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-007/2020** fue retirado de la presente sesión pública mediante aviso respectivo, motivo por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta

Sesión Pública es un recurso de apelación y siete juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias secretario, magistrada y magistrado a consideración los asuntos a tratar de resolver la estación pública si estamos de acuerdo por favor les pido que lo manifestamos de viva voz. ----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Los asuntos se aprueban secretario, le pido por favor al Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, nos haga favor de dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno, adelante. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación TEEP-A-130/2020 y acumulados, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-0092/2020 al TEEP-014/2020, interpuestos por Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en su calidad de Regidoras y Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla respectivamente, en contra del acuerdo de doce de junio del presente año, desahogado en el punto número seis de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo de esa misma fecha, y la omisión de pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte. -----

En el presente asunto se propone la acumulación de los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados, TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, al ser evidente que los actores y la autoridad señalada como responsable son los mismos; que el acto reclamado es una sesión de Cabildo específica y sus efectos, además, de que la pretensión de los actores es la misma; por lo tanto es pertinente su acumulación, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código Electoral Local.-





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al estudio de fondo es importante mencionar que se analizó la procedibilidad del presente asunto, debido a que los actores presentaron sus demandas el dieciocho de junio, contra un acto consumado cuatro días antes; es decir, que de acuerdo a la normativa electoral, lo procedente sería desechar de plano; sin embargo, ante la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, este Tribunal suspendió los plazos y términos de los medios de impugnación del veinticuatro de marzo hasta el veintidós de junio, por lo que los actores no pudieron presentar sus recursos ante esta instancia local; así, para poder contar el plazo de procedencia de tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado que marca la normativa, debe considerarse en este caso que éste comienza a surtir efectos a partir del veintidós de junio; por otra parte, de los juicios analizados se desprende que la omisión de pago señalada constituye un acto periódico, es decir de tracto sucesivo, lo que constituye una vulneración constante a los derechos político electorales de los apelantes; por lo que, bajo este criterio los recursos serían procedentes. -----

AGRAVIOS-----

Los actores plantearon como primer agravio la aprobación mayoritaria de los integrantes de Cabildo del Punto de acuerdo seis del orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo, de fecha doce de junio, por cuanto hace a la reserva que se aprobó, por la que se determinó otorgar apoyo económico directo a comerciantes de mercados temporales, instruyendo al Tesorero del Ayuntamiento, para tomar los recursos de la compensación anual de las y los regidores y reasignarla al apoyo referido; vulnerando así, de acuerdo a la parte actora, sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos. -----

Como segundo agravio, señalaron la materialización del acto ya citado, realizada a través de la omisión del pago de la compensación extraordinaria, la cual forma parte integral de sus percepciones económicas, las cuales venían recibiendo de forma sistemática y continua, desde el inicio de su gestión; omisión que se vio reflejada en la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto. -----

Del marco normativo analizado, se estableció que el municipio libre es gobernado por un ayuntamiento, que ejerce de forma exclusiva sus competencias y tiene facultades para aprobar la organización y disposiciones administrativas que organicen su administración pública a través de un órgano colegiado que es el Cabildo. -----

El Cabildo es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por

funcionarios electos por voto popular, compuesto por un presidente o presidenta, regidores y síndico. -----

Cada uno de los miembros del Cabildo son servidores públicos y como tal, deben recibir una remuneración o retribución equitativa, adecuada, irrenunciable e irreductible por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; estando estas retribuciones integradas por toda percepción en efectivo o en especie, la cual incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; por lo tanto esta remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. -----

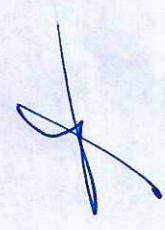
Debe considerarse que entre los miembros del Cabildo y el ayuntamiento no existe una relación de subordinación, por lo que no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución; no obstante, lo anterior, el desempeño de tales cargos sí les genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración adecuada, equitativa, irrenunciable e irreductible por el desempeño de su función o cargo. -----

Por otra parte, el municipio es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio que administran libremente; contando el Presidente Municipal con la facultad y obligación de proponer el presupuesto de egresos, mismo que debe contener un tabulador desglosado de las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales sujetándose al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, el cual debe ser aprobado por la mayoría del Cabildo; -----

Así, una vez que fue aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso. -----

Cabe señalar que el presupuesto de egresos debe realizarse conforme a los parámetros de disciplina financiera observando los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto que reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. -----

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Establecidos los conceptos anteriores, se analizaron los agravios, así, de acuerdo a lo que se establece en el acta de la sesión ordinaria de Cabildo, de doce de junio, se aprobó dar apoyos a comerciantes de mercados temporales y solventar ese apoyo con la compensación anual correspondiente a las y los regidores. -----

Esta determinación fue una acción programática que debía estar correctamente inserta en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Puebla y los recursos necesarios para su operación debían forzosamente provenir de la hacienda municipal, sujetos obligatoriamente a una disponibilidad presupuestal determinada previamente, que podía tener origen en las economías acumuladas del propio Ayuntamiento o en el capítulo de gasto correspondiente. -----

Además del análisis sistemático y funcional de los "Lineamientos para la Ejecución de la Entrega de Apoyo Económico Directo a Mercados Temporales" relativos al programa en estudio, se advirtió que su naturaleza jurídica se enmarca normativamente en las atribuciones, facultades y funciones de la Secretaría de Gobernación Municipal y Contraloría municipales. También se advirtió que no establece cuál es el capítulo y partida presupuestal del clasificador por objeto del gasto público municipal que sería afectado para la implementación del programa; es decir, no se sustentan en dichas disposiciones financieras y contables los recursos económicos que fungirían para la implementación, operación y ejecución para el programa y mucho menos se refiere, ni se acompaña como anexo la asignación presupuestal concreta que será utilizada para su operación. -----

Ahora bien, la disminución en la retribución de las y los regidores para apoyar a comerciantes se materializó a través de la omisión en el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto, mes en el que les correspondía percibir esa compensación extraordinaria que venían recibiendo desde el inicio de la administración municipal de manera sistemática y continuada. -----

Siendo relevante señalar, que derivado de lo establecido en los artículos 127 de la Constitución Federal y su concordante 134 de la Constitución local, la retribución que perciben las y los regidores es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, por lo que es irrenunciable e irreductible. -----

Por otra parte este organismo jurisdiccional advirtió que en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Puebla para el ejercicio fiscal 2020, se establece concretamente que para el Capítulo 4000 denominado "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS"

que contempla, entre otras partidas, la de ayudas sociales a personas, se programó inicialmente un monto de MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CERO CENTAVOS, monto del cual se pudo tomar los recursos para el apoyo pretendido. -----

También resulta importante señalar que el regidor José Iván Herrera Villagómez, expresó en la sesión de Cabildo de doce de junio, que en fechas pasadas, la Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, a través de redes sociales, manifestó que, producto de economías derivadas de la recisión o cancelación de un contrato para la adquisición de ventiladores artificiales para atender a enfermos de COVID-19, el Ayuntamiento contaba con quince de millones de pesos para apoyar económicamente a diversos comerciantes que se habían visto afectados por la contingencia sanitaria por el coronavirus, por lo que ponía dicha cantidad a disposición de la ciudadanía que se sintiera afectada y que lo justificara. -----

Asimismo, de la copia certificada de la "RESOLUCIÓN NÚMERO 2020/101 APROBADA EN LA XXXVI SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020", que obra en los expedientes en estudio, se observa en el punto de acuerdo primero que se aprobaron adecuaciones al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, derivado de las consecuencias económicas de la epidemia de enfermedad por el virus SARS CoV2, COVID-19 por un total de \$413'751,578.92 (cuatrocientos trece millones setecientos cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos noventa y dos centavos, moneda nacional).-

Lo anterior, arroja la convicción de que existía la disponibilidad presupuestal necesaria para la operación del programa emergente a implementar, sin que se tuviera que afectar de forma ilegal las retribuciones económicas integrales de las y los regidores que hoy son la parte actora en la presente causa; de tal manera, que independientemente de los factores analizados en párrafos anteriores, la medida impugnada adolece de proporcionalidad y racionalidad para ser considerada como válida. -----

Es por lo anterior que se propone declarar FUNDADOS los agravios y, en consecuencia, ordenar a la responsable lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el punto de acuerdo seis de la sesión de doce de junio del presente año, sólo por cuanto hace a la reserva al punto de acuerdo aprobada, es decir, lo relativo al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales.-----

Como consecuencia de lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable para que, de forma conjunta con el pago de las retribuciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente.-----

Asimismo, se propone conminar a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.-----

Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad responsable declaró expresamente ante esta autoridad que la compensación extraordinaria, objeto de este estudio, no se encontraba aprobada por el Cabildo, ni contemplada en el correspondiente presupuesto de egresos municipal y que tampoco era una prestación que se entregara a las y los regidores cada cuatro meses, como lo afirmó la parte actora y como se confirmó de autos en estudio, sino que es una remuneración acordada por todos los integrantes de Cabildo que podría entregarse cada cuatro o cinco meses, o incluso, de manera anualizada; lo anterior se traduce en una falsedad en las declaraciones de la responsable lo que podría resultar en una conducta constitutiva del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad y delitos que afectan la procuración y administración de justicia, sin perjuicio de que, si en efecto, la compensación extraordinaria no se encuentra sustentada en el presupuesto de egresos municipal y/o no fue aprobada por el Cabildo, esta situación se traduciría en posibles irregularidades administrativas y conductas sujetas a sanción penal, por lo que se propone dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado a la Fiscalía General del Estado y al Honorable Congreso del Estado, para que investiguen, deslinden y, en su caso, finquen las responsabilidades o sanciones correspondientes. -----

Es la propuesta señora Magistrada y señores Magistrados. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-002/2020 integrado en razón del acuerdo plenario de siete de julio del presente año, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-AG-23/2020, mediante el cual reencauza el escrito signado por diversos ciudadanos pertenecientes a la junta auxiliar Coronel Tito Hernández del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.-----

Previo al estudio de fondo se analizó si el presente juicio es procedente, desprendiéndose que quienes recurrieron a este organismo jurisdiccional tienen la misma pretensión que en la apelación identificada con la clave TEEP-A-090/2019, misma en la que se dictó sentencia el cinco de marzo quedando firme al no ser recurrida ante autoridad competente; configurándose la hipótesis de COSA JUZGADA, puesto que una resolución ha causado estado en otro juicio que guarda estrecha relación con el que se trata, surtiendo efectos de eficacia refleja por resultar idénticos los elementos que configuran dicha hipótesis en ambas controversias: sujeto, objeto y causa. -----

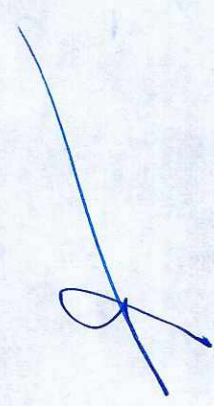
Es por lo anterior que se propone DESECHAR DE PLANO el presente juicio. Es la propuesta señora Magistrada y señores Magistrados, es cuánto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario Luis Sánchez Castañeda, Magistrada y Magistrado está a su consideración los proyectos de cuenta, ¿si tienen alguna intervención? Magistrada Norma Angélica Sandoval, adelante.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Buenas tardes este, tengo, nada más sería una precisión, el expediente JDC el último que nos dan cuenta es el 20 ¿verdad? Okey, es que nos leyeron 002, pero si es 20, ¡okey!. Gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no tienen ustedes intervención, yo si me voy a permitir realizar algunas precisiones, respecto concretamente de los asuntos relacionados con el TEEP-A-130/2020 las apelaciones que han sido acumuladas de la misma forma que los propios Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, fueron promovidos por seis regidoras y regidores del Municipio de Puebla, para combatir dos actos concretamente, el primero de ellos; un punto de acuerdo que fue aprobado de manera mayoritaria por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en una Sesión Ordinaria de fecha doce de junio del año en curso. ----

En esa sesión lo que sucedió fue en esencia que se aprobó, la creación la implementación de un programa emergente, para poder apoyar con dinero directo, apoyos económicos directos, a diversos comerciantes de distintos mercados eventuales que operan en la circunscripción o en la demarcación el Municipio de Puebla. Un programa que, desde el punto de vista social, me parece que además de hacerlo loable, si es que esto funciona correctamente, que está dentro de las atribuciones por supuesto de la administración municipal y qué de acuerdo al análisis que hicimos de la propia sesión pública a través del acta correspondiente que tenemos dentro





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del expediente, así como las versiones de una liga en donde se fue, fue transmitido ello. -----

Se desprende que fue aprobado por todos los integrantes de Cabildo, la creación, la implementación de este programa. Sin embargo, uno de los regidores José Iván Herrera, reservó un punto de acuerdo de este programa, de esta aprobación, para ser discutido en lo particular, es decir, que el programa se aprobó en lo general, pero el punto de acuerdo se reservó para ser discutido en lo particular, cosa que sucedió en esa misma sesión y básicamente lo que ahí se aprobó, pues fue ni más ni menos, que una determinación del propio ayuntamiento, para en esencia tomar como fuente de financiamiento del programa que les estoy comentando, pues una prestación que forma parte del sueldo de las percepciones integrales de los y las regidoras que integran el propio Cabildo.-----

Sin más, ni más ni menos eso fue lo que aprobó. La primera parte de la propuesta de este punto de acuerdo reservado que fue aprobado por mayoría de votos, eh planteaba la solicitud, una especie de solicitud para que esos recursos que forman parte del sueldo de los y las regidores, incluyendo la Presidenta Municipal, fueran una donación, fuera una donación para poder financiar ese programa. El análisis que nosotros hicimos, que fue, débo de decirlo y de reconocer exhaustivo, arroja que en realidad esto no era una donación y permítanme decirlo de esa manera, se ha manejado o se venía manejando en diversos medios de comunicación y comunicados del propio ayuntamiento y de los regidores interesados en el tema, que había sido parte de una donación, no fue así.-----

En realidad, me parece que es un arrebato, un arrebato artero a un derecho de las y los regidores a percibir de manera integral la retribución económica producto de su trabajo. Y esto se basó en lo que se ha llamado o se ha venido denominando, se le conoce como la tiranía de las mayorías y se dice que por haber sido aprobada esta determinación por la mayoría por la gran mayoría de los integrantes del Cabildo y porqué el ayuntamiento goza de autonomía reconocida en el artículo 115 constitucional, sus determinaciones son democráticas y también son legales, miren sí y no, al menos no necesariamente es así siempre. Yo me siento con la imperiosa necesidad, como consecuencia de esto y otros factores que además convergen en esto, otros elementos que vemos todos los días y realizar algunas precisiones respecto de lo que el propio concepto de la democracia. -----

Primero que la democracia no debe entenderse exclusivamente desde el punto de vista de las votaciones, este y las votaciones para elegir a quienes los van a representar en los diferentes órganos de gobierno o legislativos. Y

tampoco las que se asuman a las que se tomen al interior de los propios órganos ya en el ejercicio de los cargos, democracia implica eso y algo más, democracia implica que esas decisiones que se tomen mayoritariamente unánimemente estén apegadas a derecho, porque si no están apegadas a derecho, pues podrán ser decisiones asumidas mayoritariamente, pero no necesariamente deben ser consideradas como democráticas. Y eso es así porque el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que debe entenderse por democracia, como una forma de: mejoramiento de vida y de las condiciones de las personas, pero siempre que se cumplan con las normas del estado derecho, es un principio básico que se denomina de seguridad jurídica, en donde las autoridades de cualquier orden, en cualquier dependencia, en cualquier, digamos órgano de Gobierno Legislativo de cualquier naturaleza, solamente pueden, podemos y debemos hacer lo que la ley expresamente así expresamente, lo señala. -----

Ahora, esto no quiere decir que los ayuntamientos o el ayuntamiento no tenga reconocida y además deba ejercer su autonomía, en la propia Carta Magna, la ley fundamental de nuestro país, lo contempla y lo reconoce. Y por eso yo quiero enfatizar quiero reiterar que coincidiría en el sentido de que *prima facie*, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria en favor de los municipios. Pero de igual manera también yo rechazo que esta facultad de autónoma de ejercicio de la hacienda pública municipal sea absoluto. -----

Los municipios gozan de esa prerrogativa, que informa el derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponible, salvo en los casos en que la propia ley fundamental, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie prevista en la ley federal o una ley estatal o incluso municipal, en cumplimiento del mandato constitucional. Ya que este supuesto a pesar de que deba cumplir con esa obligación con recursos de su hacienda, pues no puede oponerse al principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal, para eludir determinadas obligaciones que están contempladas en otras normas, también de carácter constitucional y legal, máximo cuando se trata de las derivadas de las obligaciones derivadas, relativas a prestaciones o a conceptos que integran de manera, así integran de manera completa las percepciones económicas a las que tienen derecho los servidores públicos, en este caso en concreto las y los regidores impugnantes y que consideran que en términos del artículo 127 constitucional, de la Constitución General de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la República, que es replicado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, en el artículo 134; se establecen cuales son los conceptos que deben entenderse o que forman parte de manera completa, integral de las retribuciones económicas a las que tienen derecho los servidores públicos, en este caso; las y los regidores.-----

La Hacienda Pública Municipal se compone de un sin número de conceptos, un sin número conceptos de ingresos públicos que provienen de diferentes fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública, para satisfacer garantizar las erogaciones necesarias, para cumplir con las obligaciones que surgen del mandato constitucional federal. Así por ejemplo tenemos que esta previsión está establecida, valga la expresión en la propia Ley Orgánica Municipal en esta disposición se establece que el ejercicio presupuestal del gasto público, debe de tener ciertas previsiones y una de las previsiones que debe estar garantizada pase lo que pase, pues es el pago de los derechos de carácter laboral, que si bien es cierto, sabemos que los regidores y las regidoras no están protegidos por las garantías del artículo 123 constitucional, eso no quiere decir que no tengan una protección en cuanto a las retribuciones a las que tienen derecho, esta protección subyace en lo que se determina en el artículo 127 de la Constitución Federal y también el 144 de la Constitución.---

Entonces el municipio en esos términos, pues no puede dejar pasar por ejemplo el pago de determinadas contribuciones a su cargo que fija, digamos el Congreso de la Unión mismas que afectan, como una excepción la libre administración hacendaria, si no son cubiertos, en tanto no que son cubiertos, más bien, con ingresos públicos municipales, tampoco puede dejar pasar por ejemplo otra excepción la autonomía, el ejercicio autónomo el dejar de pagar una deuda que hubiese contraída para financiar obras y servicios y de la misma forma, tampoco puede dejar de cubrir prestaciones laborales o de seguridad social, que tuviese que cumplir por emplear a trabajadores o el pago de quienes forman parte del propio ayuntamiento y que en términos del 127 constitucional tienen el derecho a recibirlas y recibirlas no de manera parcial ¿eh? Ni mochada, tienen derecho a recibirla de manera integral, de manera completa, dado que todas ellas son previsiones constitucionales y así por ejemplo el municipio ¡eh! digamos, no puede aceptarse o yo no lo puedo aceptar y yo creo que aquí deberíamos o podríamos coincidir los tres, en que, bajo el escudo de la libre administración hacendaria, los municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, va ligado uno con otro.-----

Puesto que esto llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos, en perjuicio de las obligaciones constitucionales que son consideradas irreductibles, como desafortunadamente sucede en muchos casos, por ende en el caso concreto constitucionalmente hablando, se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa establecida en el artículo 115 constitucional. En la cual se establece: Que se han de pagar todos los conceptos de manera integral correspondientes a las percepciones económicas de las cuales tienen derecho las y los regidores. -----

33:09 Ahora bien, esto desde el punto de vista de un análisis constitucional, debo de decirles también dice muy claro, que existen otros lineamientos que acompañan este criterio constitucional, por ejemplo; hay una normatividad para el ejercicio del gasto y control presupuestal correspondiente a la administración municipal en el ayuntamiento de Puebla para el periodo 2018-2021, dentro de esta lineamientos, de esta normatividad el artículo 3 en su fracción I señala: Los programas presupuestarios establecidos en el plan de desarrollo municipal y en los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal, son la base de los proyectos de cada dependencia y entidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en los cuales deberán señalarse los objetivos, metas y unidades responsables para la ejecución, por lo que una vez autorizados diciendo asignado por la Tesorería Municipal el presupuesto respectivo, la responsabilidad de su ejecución recae en los titulares de las dependencias y entidades así como los servidores públicos o servidoras públicas encargados o encargadas de cada proyecto. A su vez, el artículo, perdón la fracción II del artículo 3° de la normatividad para el ejercicio del gasto y control presupuestal 2018-2021 en el Ayuntamiento de Puebla establece: Los programas presupuestarios de las dependencias deberán ejecutarse de acuerdo a lo planeado y únicamente podrán modificarse en caso de creación de componentes nuevos, los cuales deberán justificarse y tramitarse ante el Instituto Municipal de Planeación PLAN para su inclusión en la evaluación de desempeño de las dependencias y posteriormente solicitar a la dirección regresó sin control presupuestal en la tesorería municipal la creación en el presupuesto de las áreas funcionales necesarias para su aplicación en el caso. -----

Ahora bien, quiero destacar también que, en el caso concreto, en el análisis que nosotros estamos haciendo, en el cual deriva la propuesta que en este momento sometemos a su consideración. Creemos que el hecho de que se haya tomado, primero aprobado y después tomado efectivamente un recurso que forma parte integral de la percepción, de la retribución económica a la





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que tienen derecho las y los regidores del Municipio de Puebla, además de que no es lo correcto desde el punto de vista de líneas jurisprudenciales y de la propia constitución, me parece que también implica una serie de irregularidades en el ejercicio del gasto público municipal, que no pueden quedar solamente en simples señalamientos, por eso estamos proponiéndoles también, ponerlo de conocimiento de las autoridades competentes para que en el marco de sus respectivas atribuciones, funciones, facultades y obligaciones constitucionales y legales, pues desplieguen las acciones jurídicas, administrativas que competen a su función. Es decir, que procedan conforme a derecho, eso sí en el caso de que así sea, después de que tome conocimiento de ello, tendrán que respetar el debido proceso y por supuesto también tener en cuenta siempre la presunción de inocencia, para que no se violenten los derechos de nadie, pero eh, yo llego a esta conclusión de que hay irregularidades y llego a la conclusión de que el tomar recursos de los regidores del sueldo de los regidores y las regidoras es irregular, es ilegal es inconstitucional bajo una perspectiva. -----

Haber, yo no quiero decir con esto, que todas las transferencias de partidas que hace uso el ayuntamiento y las diferentes dependencias, necesariamente sea ilegal o sea inconstitucional, hay excepciones y la propia ley lo marca, pero esas excepciones producto del análisis que nosotros estamos realizando en el caso concreto, no vemos que se actualice. -----

Voy a darles ahorita, voy a comentarles, cuál es la disposición normativa aplicable que, por así decirlo, es el artículo dorado para saber si es legal y válida esta acción aprobada y luego materializada por el ayuntamiento que es la autoridad responsable. Miren, primero cuando nosotros empezamos a investigar a través de las diligencias y los diferentes requerimientos, qué es lo que realmente había pasado con este recurso, nos dimos cuenta que la parte actora nos aportó como prueba una serie de recibos oficiales, en donde se establecía cuándo y cómo se les habían venido otorgando desde el inicio de la administración municipal, el concepto de compensación extraordinaria que ahora es reclamada, y en todos estos recibos la parte correspondiente a la partida presupuestal que fue afectada por lo menos ahí lo dice en esos recibos, es la partida presupuestal 1119, esa partida corresponde al capítulo 1000, de acuerdo al clasificador del gasto público municipal. El concepto del capítulo 1000 es Servicios Personales ¿sale? Ahora cuando ellos toman la determinación mayoritariamente de que los recursos para financiar el programa aprobado debían de tomarse de los, de la compensación extraordinaria. Entonces tenemos que se toman entonces de la partida 1119,

entonces nos encontramos ante el escenario de que en realidad hubo una transferencia de recursos entre partidas, analizamos también la naturaleza jurídica y administrativa del programa aprobado, no son más que otra cosa que apoyos económicos directos por \$3,000.00 (tres mil pesos) a cada uno de los beneficiarios del propio programa, ¿sale? ¡Okey! -----

La naturaleza de esos apoyos, esos subsidios digamos se van a fondo perdido, ese típica encuadra en la naturaleza del concepto o de los diferentes conceptos que maneja la partida 4000, apoyos directos, subsidios, ayudas; entonces son dos partidas que son completamente incompatibles, una sirve para el pago de servicios personales, en este caso concreto sueldos, salarios, dietas, compensaciones, etcétera, etcétera, etcétera, todo lo que forma parte integral de la percepción económica, de la retribución económica concretamente de las y los regidores y otro el concepto de ayudas, apoyos, para la operación implementación y ejecución de un programa, entonces lo que nos saltó a nosotros de repente fue, que son incompatibles unas y otras. Y empezamos a buscar en la diferente normatividad presupuestal, fiscal, si esto estaba o no estaba permitido por la propia ley nos dimos cuenta de que hay posibilidad de hacer transferencias entre partidas, siempre y cuando se reúnan determinados supuestos, se actualicen determinados supuestos de excepción. ¿Cuáles son esos supuestos de excepción? Primero, que sea compatible la transferencia de las partidas, es decir, yo puedo hacer una transferencia entre partida 4112 a la partida 4111 o sea transferencia entre partidas del mismo capítulo, si se puede hacer, son compatibles por excepción se pueden hacer transferencias entre partidas de capítulos distintos siempre y cuando se justifiquen y se cuenten con las autorizaciones de las dependencias que están facultadas para poder dar esa aprobación por ejemplo; cuando se trate de recursos públicos que provienen del Estado, del presupuesto del Estado, pues se tiene que contar, una vez que haya habido la justificación correspondiente o la autorización, con la aprobación, con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas y me parece que también de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado así está establecido, en el caso por ejemplo de que los recursos provengan de ramos, digamos de carácter federal pues ahí si hay una prohibición expresa, no se pueden hacer transferencias que vienen perfectamente etiquetados de presupuesto de egresos de la federación. En el caso de las transferencias de recursos municipales habría que ver si se actualiza los supuestos de excepción ¿Cuáles son esos supuestos y en dónde están? Están establecidas en el artículo 304 del Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla, que dice ese artículo,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

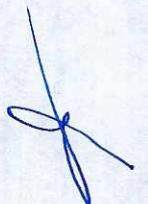
concretamente dice: "Artículo 304. El presidente o la presidenta en este caso municipal por conducto de la tesorería podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en el presupuesto de egresos del municipio a los programas que considere conveniente y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente, dándole en su caso participación que corresponde a entidades interesadas y tratándose de recursos extraordinarios, ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá sujetarse lo dispuesto por este ordenamiento, los parámetros establecidos en el presupuesto de egresos y las asignaciones que acuerde el presidente por conducto de la Tesorería; en todo caso la aplicación de esta disposición será informada al Congreso al rendir la cuenta pública, el gasto público municipal deberá sujetarse al monto utilizado por los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática, en los presupuestos para aquellas (...inaudible) cuyo monto no sea posible prever. -----

Y dice también que el presidente o la presidenta determinara la forma en que deberán invertir los subsidios que otorgue cuyos beneficiarios proporcionarán a la Tesorería la información que se le solicite sobre la aplicación que se haga de los mismos en la forma plazos y términos que ésta determine y de ahí derivan una serie de obligaciones, para la implementación adecuada de los programas que tengan que ver con todo esto. Ahora que nos dice este artículo 304 del Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla que se encuentra vigente, por cierto, nos dice que si se pueden hacer transferencias entre partidas y se pueden hacer traspasos de recursos entre partidas ¿Cuándo? Pero ojo, mucho ojo con la literalidad y a la interpretación que tengamos que derivar de este artículo, ¿Cuándo? ¿O en que formas, se pueden hacer estos traspasos? ¿Y quién las puede hacer? quién está facultado para ello, cuando sean procedentes, así de sencillo, cuando sean procedentes, ¿Quién la puede hacer?, pues no era necesario que lo sometieron a votación del propio Cabildo, el artículo es muy claro, la presidenta o el Tesorero, ¿Qué tienen que hacer para ello? Tienen que justificarlo con la información, con la documentación necesaria, con los cálculos presupuestarios fiscales, contables procedentes, perdón, correspondientes, para que sean considerados procedentes y tienen que dar aviso en todo caso, a las diferentes dependencias si es que así opera en específico. -----

Y en el caso concreto, una vez que nosotros hemos establecido en el proyecto, que no se pueden tomar recursos, o en el caso concreto no era válido tomar recursos, que forman parte de la retribución integral de los

servidores públicos, en el caso de las regidoras y regidores, pues obviamente entonces no es procedente hacer ese traspaso, pero además, no hay una compatibilidad entre las partidas, ni siquiera entre los capítulos, no era procedente, desde nuestra perspectiva no era procedente y no lo podían así, no lo podían hacer. Por lo tanto, ¿Pudo o era procedente hacerlo por parte del Cabildo? La respuesta es no, ¿Puedo hacerla la presidenta y el tesorero? Para mí la respuesta es que tampoco, no era procedente hacer, como consecuencia no se actualiza el supuesto de excepción, para hacer sus traspasos entre partidas, que además no son compatibles, con la cual se afectó las percepciones integrales de los y las regidoras y, independientemente de ello y del sentido del propio proyecto en el fondo, yo considero que esto es una irregularidad, o advierto que pudo haber una irregularidad y de la que deba de conocer, por lo menos, para que nos aclare, para que aclare a toda la ciudadanía y a nosotros y a todos, ¿Qué fue lo que sucedió? Las propias autoridades competentes; por eso estamos poniéndolo de conocimiento, no es, no se trata de un linchamiento, nosotros no lo estamos haciendo, violaríamos la presunción de inocencia. -----

Pero si estamos diciendo, advertimos que hubo esto, te lo pongo de tu conocimiento, Autoridad Competente y Contraloría, Auditoría Contable Interna, Auditoría Superior del Estado, en su caso, Fiscalía General del Estado y ahorita les digo por qué, el Congreso del Estado, Congreso del Estado porque hay disposición expresa en la Ley Orgánica Municipal, en dónde si llegará a actualizarse el supuesto en el artículo 59 fracción II, si llegara actualizarse el supuesto de que se utilizó de manera ilegal, inconstitucional, violentando todas las normas, los planes y programas del municipio, con recursos del municipio, ahorita les voy a decir exactamente dice: "Los actos que impliquen violaciones a los planes programas y recursos de la administración pública municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la ley"; si eso llegará acreditarse de las investigaciones derivadas de las vistas que nosotros estamos proponiendo, pues entonces el Congreso del Estado tendrá que analizar este asunto y si se actualiza, pues entonces incurre en una posibilidad para que inclusive opere una eventual revocación de mandato, no sabemos qué va a pasar, a lo mejor las autoridades competentes determinan que no se actualizó esto, que no hubo tales violaciones que nosotros advertimos y tan tan. Pero si llegaran a advertirlo pues entonces el Congreso el Estado tendrá que actuar en consecuencia, obvio y aquí tengo que tener mucho énfasis, quiero poner mucho énfasis, a pesar de que estamos dándole vista ahorita al Congreso del Estado también, eso no quiere decir que el Congreso del Estado ahorita





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vaya a iniciar un procedimiento de Revocación de Mandato, tendrá que esperar el resultado de las investigaciones de las otras instancias a las que les estamos dando vista, para que se pueda contar con todos los elementos necesarios, para que ellos entren al estudio correspondiente, y eventualmente emita los dictámenes que correspondan. -----

Y estamos también proponiendo, vistas a la Fiscalía General del Estado, para que analice algunas conductas que consideramos también, pudieran ser constitutivas de delitos. Concretamente yo quiero destacar dos, una de ellas, de acuerdo a los recibos, que fueron parte de prueba y que obran en el expediente, son pruebas plenas, traen código QR vienen perfectamente requisitadas, se advierte ahí el número de partida presupuestal, la 1119 como ya les decía, cuando nosotros requerimos información a la autoridad responsable, nos contesta en uno de los informes con justificación, el Síndico Municipal, quien nos refiere que lo que le estábamos preguntando y ahorita les digo que fue, lo contestó o le dio parte, en el marco de sus atribuciones legales el Tesorero Municipal, y le preguntamos concretamente ¿De donde venían los recursos, con los cuales estaba pagando la compensación extraordinaria reclamada? Y nos pone textualmente, nos cita textual, literalmente las palabras o lo que expresó el Tesorero Municipal y dice: "Que esta compensación extraordinaria que se reclamaba, no había sido aprobada por el Cabildo, ni se encontraba dentro del presupuesto de egresos del municipio, para el ejercicio fiscal 2020 y los anteriores"; entonces choca con las propias documentales públicas, porque yo advierto en documental publica los recibos plenos, que hay una partida que está siendo afectada y ellos me dicen que no, que no estaba dentro del presupuesto, entonces si es eso, pues entonces está mintiendo, y no le está mintiendo a Gerardo Saravia, está mintiendo al Tribunal, a la autoridad jurisdiccional y eso puede ser constitutivo o es de mi perspectiva, digo, no soy la autoridad que debe determinarlo, pero yo advierto que puede actualizar el supuesto de constitución del delito de falsedad en declaraciones de una autoridad jurisdiccional, así de sencillo. Pero además, también puede afectar otras conductas delictivas, como en, el de administración de justicia adecuada, en su margen, en su vertiente de obstrucción, este, uso indebido de atribuciones, no lo sé, la autoridad de la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público tendrá que hacer las investigaciones correspondientes y tener la determinación, también a quien corresponda, entonces es eso lo que nosotros estamos advirtiéndole en ello, por supuesto el fondo del asunto es que los agravios son fundados, para no violentar por supuesto tampoco la utilidad del ayuntamiento, lo que nosotros hacemos no es revocar ese

acuerdo, este en el cual se generó el primer acto reclamado, le estamos diciendo la autoridad que tiene que convocar a sesión de Cabildo, para revocar lo que ya había aprobado previamente, decimos que es ilegal, que lo modifique y que busque otra fuentes de financiamiento, que no sean los recursos del sueldo de las percepciones de las y los regidores y además eso si le estamos diciendo, ordenando, que lo que se debió de haber recibido en la última quincena de agosto, pues se repare y se les entregue esa percepción económica, este se venía dando cada cuatro meses desde el inicio la administración, debió haber caído en la segunda quincena de agosto, no fue así, y bueno ahorita le estamos diciendo, pues ya pasó esta quincena, que sea la siguiente quincena a más tardar, digo eso no quiere decir que pueda ser antes, pueden sacar una nómina extraordinaria y pagarla de inmediato y pues cumplir con esta parte de la sentencia.-----

Entonces, bueno pues esas son algunas de las consideraciones que quería compartir con ustedes, y hasta ahí yo lo dejaría en esta primera intervención a reserva de que hubiera algunos comentarios adicionales por parte de ustedes señora Magistrada y señor Magistrado, adelante. -----

Si no hay mayores intervenciones, más intervenciones, le pediría al Secretario General que nos haga favor de tomar la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos, todos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, en consecuencia, respecto de los recursos de apelación identificados con la clave **TEEP-A-130 y sus acumulados 131, 132, 133, 134 y 135 todos de la presente anualidad,** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-009/2020, y los 010, 011, 012, 013 y 014 todos ellos del dos mil veinte, al diverso TEEP-A-130/2020 y las apelaciones acumuladas previamente. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de todos los expedientes acumulados en la presente causa.-----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las y los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el acto impugnado y modificado, sólo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales, en términos de lo expresado en el considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. Debiendo remitir a este Tribunal en un término de tres días hábiles posteriores a que esto suceda, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.-----

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que de forma conjunta con el pago de las retribuciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre del presente año a más tardar, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el propio considerando SÉPTIMO rector de este fallo.-----

CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que por ningún concepto sea objeto de disminución alguna. ---

QUINTO. Se vincula al Secretario General de este Tribunal, para que, con las copias certificadas de la presente sentencia y las constancias atinentes de los expedientes que integran la presente causa, se DE VISTA a la Contraloría, perdón eh, se DE VISTA a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al Honorable Congreso del Estado de Puebla y a la Fiscalía General del Estado de Puebla; en términos de lo expresado en los numerales dos y tres del considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

Ahora respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-020** de **dos mil veinte**, se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Manuel Francisco Romero Castro y otros, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con dos minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias, que tengan todos y todas ustedes muy buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY